

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 87. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 20 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, núm. 195, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Por decreto de 5 de Agosto de 1857 tuvo á bien V. M. dar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos la acertada organizacion que actualmente tiene, y el examen de las diversas clases de expedientes confiado á distintas Secciones, facilitó su resolucion, contribuyendo al gran desarrollo de las obras públicas, que será sin duda uno de los mas gloriosos timbres del reinado de V. M.

A causa de este desarrollo, el reconocido celo de los Vocales de la Junta no basta á evacuar los numerosos informes que se les piden, y cuyo inmediato despacho reclama continuamente el público, interesado en los adelantamientos y mejoras de todas clases.

Reconocida unánimemente la necesidad de fomentar nuestra agricultura y de extender lo mas posible los beneficios del riego, se han creado Comisiones de Ingenieros que se ocupan en reconocer las cuencas de los rios, y se han sometido á las Cortes diversos proyectos de ley relativos al importante servicio de aguas. Tan acertadas medidas, que han de dar en breve sus naturales consecuencias, y los muchos aprovechamientos que solicitan ya los particulares, hacen necesaria en la Junta una Seccion consagrada exclusivamente á estos importantísimos asuntos, reunidos hoy con los de navegacion marítima y puertos en la última de las cuatro Secciones de que consta dicho Cuerpo Consultivo.

Esta conveniente innovacion obliga á aumentar con cinco Inspectores generales de segunda clase el número de 20 Vocales efectivos que cuenta la Junta; pero al propio tiempo pueden suprimirse los agregados, y verificarse el aumento como es posible hacerlo dentro del crédito consignado en la ley de presupuestos para el personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Ministro que suscribe tiene por lo tanto la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1865.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Antonio Aguilar y Correa.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Secciones denominadas la primera de *Asuntos generales*; la segunda de *Carreteras*; la tercera de *Ferrocarriles*; la cuarta de *servicios marítimos*, y la quinta de *Aprovechamiento de aguas*.

Art. 2.º Cada una de estas Secciones estará presidida por un Inspector general de primera clase, que se designará cada año con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 5 de Agosto de 1857.

Art. 3.º El número de Inspectores generales de segunda clase, Vocales de la Junta, será de 20, proveyéndose estas plazas por antigüedad, con sujecion al reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á 13 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

En la Gaceta de Madrid núm. 195, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. á excitacion de la Diputacion de esa provincia sobre aplicacion de los artículos 41 y 43 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para gobierno y administracion de las provincias, el referido Consejo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

«El Gobernador de Cádiz ha elevado al Gobierno copia de un oficio en que la Diputacion provincial solicita se declare si cuando la misma proceda á una votacion por escrutinio secreto, podrán salvar su voto los Diputados que lo estimen conveniente, y V. E. se ha servido encargar al Consejo en Real orden de 26 de Abril anterior que emita su parecer sobre el particular.

La solucion de la duda propuesta no ofrece dificultad en concepto de este Cuerpo. El art. 41 de la ley de 23 de Setiembre de 1863, en que se declara que los Diputados provinciales presentes en las sesiones no podrán abstenerse de

votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 horas, habla de las votaciones ordinarias, y por tanto públicas entre los mismos Diputados. Mas adelante el art. 53, que de ningun modo se refiere al que acaba de citarse, y que constituye un precepto independiente del que este contiene, determina que la votacion se haga por escrutinio secreto siempre que lo pidan tres Diputados ó recaiga sobre personas, pero nada dice respecto de que puedan salvar su voto los Vocales del cuerpo provincial, ni podria decirlo sin incurrir en una contradiccion palpable haciendo público lo que quiso que fuera reservado.

Bastando, pues, la lectura de las dos prescripciones legales de que se ha hecho referencia para comprender cuál fué la voluntad del legislador, el Consejo cree inútil insistir sobre este asunto, y opina que puede V. E. servirse proponer á S. M. se diga al Gobernador de Cádiz, para que lo comunique á la Diputacion provincial, que cuando esta proceda á una votacion por escrutinio secreto no puede salvar su voto ninguno de los Diputados presentes.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen; de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1865.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid núm. 195, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

(Continuacion.)

CAPITULO VI.

De la Escuela especial del Cuerpo.

Art. 33. Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservacion y el aprovechamiento de los Montes.

Art. 34. Bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio habrá una Junta superior de la Escuela que constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 35. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de profesores que haya de hacerse por el Gobierno para las cátedras vacantes ó de nueva creacion.

2.º Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del número de asignaturas y su distribucion, de los programas de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga hacer en el reglamento de la Escuela.

3.º Asistir al examen de los alumnos á quienes corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de aspirantes y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto crea conveniente.

Art. 36. El reglamento especial de la Escuela aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admision de los alumnos; á su enseñanza; á las condiciones que han de reunir los Ingenieros para desempeñar el cargo de Profesores; á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado; al Gobierno y disciplina interior, y al establecimiento y organizacion de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos y demas dependencias de dicho establecimiento.

TITULO II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

Art. 37. Los Inspectores generales de primera y de segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte, como vocales natos de la Junta consultiva de Montes á que se refiere el capítulo anterior.

Ademas de sus funciones consultivas, tendrán el carácter de Jefes de inspeccion para la vigilancia del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros por los artículos 1.º y 2.º de este Reglamento y harán con tal objeto las visitas de inspeccion que sean necesarias.

Art. 38. Los Inspectores generales de primera clase solo ejercerán sus funciones de inspeccion en casos extraordinarios y de suma importancia, en virtud de nombramiento del Ministerio de Fomento desde luego ó mediante propuesta

del Director general, para examinar un servicio especial del ramo que en tales casos se les designe.

Los Inspectores generales de segunda clase tendrán á su cargo la inspeccion ordinaria de una ó mas provincias, para lo cual estas formarán demarcaciones cuyos limites determinará el Gobierno, y que llevarán el nombre de Inspecciones.

Art. 39. Los Inspectores generales de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspeccion anualmente, siguiendo el orden que prescriba el Ministro de Fomento, el cual, previos los informes oportunos, designará las provincias que en cada estacion del año deberán visitarse, atendiendo para esto á las condiciones forestales y naturales de cada una de ellas.

Los Inspectores generales de segunda clase, además de estas visitas anuales, deberán verificar las extraordinarias que el servicio requiera en su demarcacion respectiva, y las que el Gobierno ó la Direccion del ramo les encomienden dentro ó fuera de aquella.

Art. 40. Las visitas ordinarias anuales de Inspectores generales de segunda clase durarán tres meses en cada año, y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se refieran.

Unas y otras deberán distribuirse en lo posible de tal manera, que las dos terceras partes de los Inspectores se hallen en Madrid para constituir la Junta consultiva conforme á lo previsto en el artículo 28.

Art. 41. Los Inspectores generales de segunda clase al hacer las visitas ordinarias examinarán los estudios y proyectos de ordenacion; todo lo concerniente al régimen particular, policía, conservacion y fomento de los montes; á la conducta del personal facultativo y subalterno en el desempeño de los cargos que le están confiados, y á cuanto se refiera á los fines de la institucion del cuerpo, segun lo dispuesto en el título primero de este reglamento.

Inspeccionarán detenidamente las cortas y los cultivos, así como todas las operaciones importantes sobre el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, y oirán las reclamaciones del personal del Cuerpo y de los subalternos.

También examinarán si se conservan cuidadosamente los instrumentos y las comunicaciones oficiales, y el orden en que se lleven y custodien los libros del servicio, y los efectos y documentos que deban existir en poder de los Ingenieros.

Art. 42. Al verificar los Inspectores las visitas celebrarán con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios sometidos á su vigilancia las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores de los mismos servicios, y participarán á la Direccion general cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, proponiendo las disposiciones especiales que en su caso crean que deben adoptarse si no son de las que pueden tomar por sí con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente:

Terminadas las visitas ordinarias, y previas siempre las mencionadas conferencias, redactarán un informe circunstanciado para cada una de las provincias que hayan recorrido, en el cual manifestarán á la Direccion general del ramo, además de sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, lo siguiente:

1.º Si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las que dicta el Gobierno, aprobando los proyec-

tos de ordenacion ú otras de carácter particular.

2.º Si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia, y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad.

3.º Que innovaciones ó mejoras deben verificarse para la conservacion de los montes y para el fomento del ramo en cada distrito.

Art. 43. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase podrán adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo, y en los urgentes, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, la conservacion ó el fomento del ramo, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase.

Art. 44. Un Ingeniero Jefe de primera ó de segunda clase destinado de Real orden á cada provincia será el principal encargado responsable en ella de la direccion y vigilancia del ramo de montes, y residirá en la capital de la misma provincia, ó en otra poblacion de ella que el Gobierno habrá de designar atendiendo á razones particulares de extension ó de localidad.

La direccion, vigilancia ó ejecucion de cualquier servicio que convenga organizar especialmente, segregándolo del general de la provincia, como el de las brigadas de ordenacion ú otros semejantes, se encomendará igualmente á un Ingeniero Jefe. En todos los casos podrá ser destinado á las órdenes de un Ingeniero Jefe otro de la misma clase, con tal que sea de menor antigüedad.

Art. 45. El Ingeniero Jefe de la provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; á la inmediata Autoridad del Gobernador como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 46. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demas empleados afectos al servicio de que se halle encargado, ya sea este servicio ordinario ó extraordinario.

Art. 47. El Ingeniero Jefe presentará al Gobernador de la provincia los demas Ingenieros destinados á sus órdenes, y fijará la residencia de los auxiliares y de los guardas, dando parte al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y también al Gobernador. Corresponde además al mismo Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general el aumento del personal subalterno que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio.

Art. 48. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo, ya sean estos ordinarios ó especiales.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario de las provincias, y siempre que lo dispongan los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Con el Inspector respectivo cuando lo dispongan los mismos reglamentos é instrucciones.

Con los demas Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de Marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como también en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar al orden publico y al régimen administrativo del ramo.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo segun los casos las medidas que crean necesarias.

Cuidarán de la ejecucion de los proyectos de ordenacion, é inspeccionarán la de todas las operaciones propuestas en los planes de aprovechamiento, tanto en los montes del Estado como en los de las provincias, de los pueblos y establecimientos públicos para los fines que las leyes y disposiciones generales del ramo determinen.

Ejercerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policía general á que estén sometidos segun las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los Ingenieros que les estén subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina y demas dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que comentan sus subalternos, los particulares ó las autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Direccion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta Autoridad acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán en fin á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion y desarrollo del mismo ramo.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual con la conveniente separacion consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el mas exacto cumplimiento de su

cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Jefes de provincia darán cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias bajo las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 53. El número de los Ingenieros destinados al servicio ordinario en cada provincia, ó á servicios especiales, se fijará por la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Jefe que se halle encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediando además informe del Gobernador de la provincia, se les señalará el punto donde han de residir.

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros primeros y segundos:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y con la Direccion general en casos urgentes y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su Jefe inmediato.

Con las autoridades locales, civiles, militares ó de Marina, también en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

1.º El replanteo de los proyectos de ordenacion.

2.º La inspeccion y vigilancia para la policía, régimen especial, conservacion y fomento de los montes públicos, y en cuanto sea necesario para que se observen en los de particulares las reglas de policía general.

3.º El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.º Por último, les corresponderá proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio.

CAPITULO IV.

De los Aspirantes.

Art. 56. Los Aspirantes primeros, inmediatamente que hayan concluido sus estudios en la escuela especial, serán destinados á los distritos por el Director general de Agricultura, Industria y Co-

mercio para completar los ejercicios prácticos que se determinen en el reglamento de la misma Escuela á las órdenes de los Jefes respectivos.

Si despues de concluir sus ejercicios no pudieran ingresar en la clase de Ingenieros segundos por falta de vacantes, mientras estas ocurran deberán ser destinados á cualquier ramo del servicio, y serán en tal caso considerados como Ingenieros segundos en cuanto al desempeño de los cargos y funciones que á estos asigna el presente reglamento, percibiendo el sueldo que les corresponda como Aspirantes primeros.

Art. 57. Los Aspirantes primeros que se hallen desempeñando ejercicios prácticos en los distritos, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, no podrán ejercer cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 58. Antes de terminar sus estudios, ni obtendrán destino ni representacion alguna en los actos del servicio los Aspirantes segundos, aun en el caso de que segun los reglamentos orgánicos de la Escuela deban ejercitarse en los trabajos prácticos de su instituto.

(Se continuará.)

vision de las plazas de Arquitectos provinciales y de distrito, no siempre se tiene en cuenta el derecho concedido al ascenso, ni se guarda el orden de preferencia que con relacion á las condiciones de los aspirantes, establecen las disposiciones que rigen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar:

1.º Que al anunciarse en los boletines oficiales de las provincias respectivas y en la Gaceta de Madrid las vacantes de las referidas plazas, se haga el llamamiento convocando en primer lugar á los funcionarios facultativos de orden inferior al cargo que se intenta proveer, y en segundo á los demas arquitectos que deseen ingresar en el servicio de las provincias.

2.º Que se formen las oportunas propuestas, respetándose religiosamente por las Diputaciones provinciales los derechos de ascenso y de preferencia establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860, y en su caso, así lo dispuesto en el art. 3.º del citado Reglamento acerca de las condiciones necesarias para ingresar en dichas plazas, como lo que determina el 2.º párrafo del art. 13 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

Y 3.º Que al elevarse á esta Superioridad las propuestas de que queda hecho mérito, se acompañen todas las instancias que se hayan presentado, con los documentos justificativos, informando los Gobernadores de las provincias cuanto resulte y les parezca conveniente sobre el mejor derecho, condiciones y antecedentes de los aspirantes. De orden de S. M. lo digo á V. para

su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Cáceres 19 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 132.

Se hacen algunas prevenciones á los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales de censo referentes á este servicio.

Para que el servicio del recuento general de la ganaderia se haga uniformemente en toda la provincia, y las operaciones no se interrumpen en manera alguna, es preciso que se dé principio á la formacion de los padrones y resúmenes tan luego como hayan sido reconocidas y rectificadas las cédulas de inscripcion del ganado que se recojerán el dia 2 de Setiembre próximo.

A dicho fin deben estar ya preparados los pliegos de padrones y resúmenes que en cada localidad se crean necesarios: y como estos no se puedan imprimir por la dificultad en calcular el número de hojas que sean precisas, se ha dispuesto por la Excm. Junta general que estas sean rayadas y manuscritas con arreglo en un todo á los modelos núms. 1.º y 2.º publicados en el boletin oficial de 8 de Junio último.

En su consecuencia he creido conveniente dictar las siguientes prevenciones:

1.º Los Sres. Alcaldes presidentes de las Juntas municipales de censo,

inmediatamente que reciban la presente circular, dispondrán que por los Secretarios se proceda sin pérdida de tiempo al rayado y manuscrito del número de pliegos que se calculen necesarios para los padrones, con arreglo en un todo al citado modelo número 1.º, y teniendo en cuenta que segun la nota que este lleva al pie, ha de formarse un padron para cada clase de ganado que resulte existente en el término municipal.

2.º En la propia forma procederán tambien los Secretarios al rayado y manuscrito, con arreglo al modelo núm. 2.º, del número de pliegos ó ejemplares que se juzguen precisos para la formacion de los resúmenes.

3.º El trabajo de rayado y manuscrito de que hablan las dos prevenciones anteriores, ha de quedar terminado para el dia 15 de Agosto próximo.

4.º El número de cédulas que cada pueblo necesite para la inscripcion, cuidará este Gobierno de remitirlo directamente por el correo á las Juntas municipales tan luego como se reciban de la Superioridad: entretanto y para que estas tengan conocimiento de los particulares que dichas cédulas comprenden, se publica á continuacion un ejemplar de ellas.

Nuevamente recomiendo á las Juntas una esquisita puntualidad y exactitud en todas las operaciones del recuento, y confio que en este servicio darán una prueba mas del interés y exactitud con que corresponden á la confianza que en su celo ha depositado el Gobierno de S. M.

Cáceres 17 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 131.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 22 de Mayo último lo siguiente:

«Habiéndose notado que en las propuestas que se hacen para la pro-

PROVINCIA DE

Cédula núm.

AYUNTAMIENTO DE

Declaracion que en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo de 1865, presenta el que suscribe de todas las cabezas de ganado que posee ó que están bajo su guarda en el dia de hoy 1.º de Setiembre de 1865, cuyas circunstancias son las que se expresan á continuacion:

ESPECIES DE GANADO.	TOTAL de cabezas.	Clasificacion por sexos.			Clasificacion por edades.					Clasificacion por la movilidad del ganado.			Número de cabezas destinadas.				
		MACHOS.		Hembras.	Hasta seis meses.	De seis á treinta meses.	De treinta meses á cuatro años.	De cuatro á seis años.	De mas de seis años.	Estante.	Trasterminante.	Trashumante.	Al consumo.	A los trabajos agrícolas.	Al movimiento de máquinas y artefactos.	Al tiro y á los transportes.	A la reproducción.
		Enteros.	Castrados.														
Caballar..																	
Mular....																	
Asnal....																	
Vacuno...																	
Lanar....																	
Cabrio...																	
De cerda.																	
Camellos.																	

NOMBRE Y APELLIDO DEL PROPIETARIO.

FECHA Y FIRMA.

Los dueños de ganado estante que habiten en el pueblo donde está el ganado habitualmente, llenarán y firmarán la cédula. Cuando habiten en pueblo distinto ó se hallaren ausentes, lo verificará la persona á cuyo cuidado se halle el ganado, como administrador, mayordomo, encargado, etc.

Las cédulas correspondientes al ganado trasterminante serán extendidas y firmadas en el punto en que se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion por el dueño del ganado si se hallase presente, y en su defecto por la persona que allí le represente, como conductor, encargado, etc.

Lo mismo ha de entenderse respecto á los ganados trashumantes. El administrador, mayordomo, mayoral, encargado, etc., llenará y firmará la cédula en defecto del dueño, allí donde se encuentre el ganado.

Debe entenderse por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal. Por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro de la misma provincia á temporadas. Por ganado trashumante el que pasa de una provincia á otra para veranear ó invernar.

Si el ganado estuviere destinado á dos ó mas ocupaciones, figurará en la casilla que exprese la ocupacion mas frecuente.

El caballar de lujo y el mular ó asnal de silla, se incluirán en la casilla del ganado destinado á los transportes.

La Dirección general de Loterías, me dice con fecha 10 del corriente lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Margarita Torrijo, hija de don Vicente, Miliciano Nacional de Lérida, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los fines que se indican.

Cáceres 19 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el día 13 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Guijo de Coria, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado, procedente del monte dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 2.000 reales vellón, en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipación debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y á instancia del Procurador D. Leonardo Collantes, en nombre de Diego y Juan Moriano y Francisco Delgado como marido de María Pacheco, se siguió expediente de pobreza para reclamar una casa de los herederos de Miguel Mayoral en el que se pronunció la siguiente

Sentencia.

En la villa de Logrosán á 28 de Junio de 1865:

El Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de pobreza promovido por Diego y Juan Moriano y Francisco Delgado como marido de María Pacheco, y en su representación el Procurador don Leonardo Collantes.

Resultando que el 23 de Enero último se presentó demanda en este Juzgado por el Procurador D. Leonardo Collantes en nombre de Francisco Delgado, como marido de María Pacheco Mayoral, de Diego y Juan Moriano Mayoral, pidiendo se les declarase pobres para litigar con los herederos de Miguel Mayoral, sobre reivindicación de una casa en esta población, porque siendo unos meros jornaleros que carecían de bienes, estaban en el caso de gozar del beneficio que les concedía el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que conferido traslado á los herederos de Miguel Mayoral, pasó el término legal sin que compareciesen, y acusada que les fué la rebeldía, se les declaró contumaces y rebeldes, y mandando que en lo sucesivo se entendiesen las actuaciones con los estrados del Tribunal, y conferido traslado al Promotor fiscal, lo evacuó no oponiéndose á la demanda, pero esperando el resultado de la prueba.

Resultando que recibidos los autos á prueba se ha justificado cumplidamente que carecen de bienes y son unos meros jornaleros.

Considerando que segun la sancion del art. 182 se consideran como pobres á los que dependan de un jornal ó salario eventual.

Fallo.

Que debo declarar y declaro pobres para litigar á Francisco Delgado, como marido de María Pacheco Mayoral, y á Diego y Juan Moriano Mayoral, concediéndoles los beneficios que las leyes les dispensan, y en atención á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el boletín oficial de la provincia y para su inserción pásese testimonio de ella al Sr. Gobernador civil de la misma.

Por esta mi sentencia definitiva así lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio García de la Rubia.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez que la suscribe en este día, estándose celebrando audiencia pública ordinaria de que doy fé.

Logrosán 28 de Junio de 1865.—Manuel de Ocampo.

Lo relacionado é inserto está conforme con sus originales y con la correspondiente referencia cumpliendo con lo mandado lo signo y firmo en Logrosán á 12 de Julio de 1865.—Manuel de Ocampo.

D. Ciriaco Brieva y Claver, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Alcántara, etc.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal pendiente en este Juzgado, entre partes, de la una Felipe Vega, actor, y de la otra Juan Gonzalez demandado, y en rebeldía de este los estrados del Juzgado sobre pago de 60 rs., ha recaído la sentencia que su literal contenido es el siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcántara, á 12 de Julio de 1865:

El Sr. D. Pedro Claver, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal á instancia de Felipe Vega contra Juan Gonzalez, ambos de esta vecindad, sobre pago de 60 reales en que valora unas puertas y tozas, por ante mí el Secretario dijo:

Resultando que el demandante Felipe Vega demanda en juicio verbal á su vecino Juan Gonzalez, para que le dé y pague la cantidad de 60 rs. en que valora unas puertas y tozas que tenia colocadas en un corral contiguo á su casa:

Resultando que citado en forma el demandado Juan Gonzalez para su concurrencia al acto, no lo verificó ni expuso

con anticipación justa causa para dejar de hacerlo por lo que se declara en rebeldía.

Considerando que la falta de concurrencia de la demanda por parte del demandado, lo constituye en rebeldía, presumiéndose que no tiene excepcion alguna que alegar contra la misma.

Fallaba

que debía de condenar y condenaba al demandado Juan Gonzalez á que dé y pague al demandante Felipe Vega la cantidad de 60 rs. reclamados y las costas y gastos de este juicio, mandando dicho señor que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el Boletín oficial de provincia con arreglo á lo dispuesto en el 1190 de la misma ley.

Pues así por esta su sentencia definitiva lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que certifico.—Pedro Claver.—Ciriaco Brieva.

La sentencia inserta se halla en un todo conforme con su original que obra en el expediente de su referencia al que me remito, el cual por ahora existe en la Secretaría de mi cargo.

Y para que conste cumpliendo con lo manda pongo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez y sello con el del Juzgado en Alcántara á 14 de Julio de 1865.—Ciriaco Brieva Claver.—V.º B.º.—Pedro Claver.

Don Bernabé Toresano, Secretario del Juzgado de Paz de este pueblo de Santiago de Carbajo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en 4 del actual á instancia de D. Antonio Arizas, residente en este pueblo, contra Anselmo Dominguez, vecino de Ceclavin, sobre pago de maravedises, ha recaído la siguiente

Sentencia.

En Santiago de Carbajo á 5 de Julio de 1865, el Sr. D. Tomás Batalla, Juez de paz del mismo; habiendo visto la anterior acta de comparecencia sobre la demanda interpuesta por D. Antonio Arizas, de estado soltero, mayor de edad, de oficio negociante y residente en este pueblo, contra Anselmo Dominguez, casado, mayor de edad, de oficio traficante y vecino de Ceclavin, para que le pague la cantidad de 600 rs. que le adeuda como prueba con el recibo presentado por aquel escrito en un pliego del sello noveno.

Resultando no haber comparecido el demandado ni propuesto causa justa que le impidiera, á pesar de haber sido citado en forma con oportunidad:

Y considerando por consiguiente que el débito es legítimo y nada puede alegarse en su contra, referido Sr. Juez, presente estando, su infrascrito Secretario,

Falló.

De debía de condenar y condena en rebeldía al mencionado Anselmo Dominguez, á que en el término de seis días satisfaga á D. Antonio Arizas los 600 reales y las costas.

Por esta su sentencia definitiva, su merced así lo pronunció, manda y firma, de que certifico.—Tomás Batalla.—Pre-

sente fué.—Bernabé Toresano, Srío.

Y para que surta los oportunos efectos en rebeldía del interesado, estiendo y firmo la presente visada por el Sr. Juez de paz en Santiago de Carbajo á 7 de Julio de 1865.—Benito Toresano.—V.º B.º.—El Juez de paz, Tomás Batalla.

BANCO NACIONAL

Y CAJA DEL PUEBLO.

Sociedad constituida legalmente.

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. Duque de Baena, Senador del Reino, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de Remisa, Senador del Reino, Vicepresidente.

Excmo. Sr. D. Acisclo de Miranda, banquero y Senador del Reino.

Sr. D. Bartolomé Fanés, propietario y diputado á Cortes.

Sr. D. Juan Gonzalez Alonso, abogado, propietario, jefe de administración y ex-diputado á Cortes.

Sr. D. Ramon Aranaz, propietario y banquero.

Sr. D. Juan de la Concha Castañeda, abogado, propietario y diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Ignacio Arteaga y Puente, propietario y gentil hombre de S. M.

Sr. D. Francisco Pareja y Alarcon, Director de El Faro Nacional.

Director general, el Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova, abogado, propietario y diputado á Cortes.

Abogado consultor, el Sr. D. Eduardo García Goyena, propietario.

Arquitecto general, el Sr. D. Narciso Pascual Colomer, propietario y director de la Escuela Superior de Arquitectura.

No se hace operacion alguna sobre el crédito personal.

Esta sociedad tiene por objeto: Construir casas en terrenos de la compañía, principalmente para empleados de pequeño sueldo, artesanos y obreros; reedificar las casas llamadas á la malicia; establecer poblaciones rurales; facilitar dinero á préstamo, con hipoteca; formar capitales para dotes, redencion del servicio militar ó para cualquier otro objeto; crear rentas inmediatas ó diferidas, cesantías y jubilaciones; hacer préstamos sin interés ó con el de 6 por 100 anual á los socios por imposiciones semanales; proporcionar auxilios no reintegrables á las viudas, hijos ó padres sexagenarios si fallecen aquellos, trabajando en sus oficios; atender á los mismos socios con asistencias no reintegrables siempre que reciban lesiones que les impidan temporalmente trabajar; facilitarles auxilios no reintegrables ó pensiones cuando se inutilizan y distribuir dotes entre las huérfanas de dichos socios.

Se admiten imposiciones desde 4 rs. en adelante, y nunca se pierden los capitales impuestos ni los beneficios.

Oficinas: en Madrid, calle de las Infantas, núms. 19 y 21.

Delegado en Cáceres, D. José de la Riva.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.